

**RECURSO DE REPOSICION PROCESO DE SUCESION DE JOSE VIDAL VARGAS SIERRA-
NUMERO : 50001311000220080043800**

daniel gonzalez <danielgonzalezdoctor@yahoo.es>

Mié 17/04/2024 3:14 PM

Para:Fernando Acosta Cuesta <abogadofernandoacosta@hotmail.com>;Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio
<fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (868 KB)

RECURSO PROCESO 50001311000220080043800.pdf; MI 234-13624 ANZOVAR LTDA NARANJOS.pdf; auto tribunal de medellin.pdf;

señora-
SECRETARIA
JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO

PARTE DEMANDANTE Y APODERADO

con ATENCIÓN ALLEGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 11 DE ABRIL DE 2024

en el proceso: SUCESION DE JOSE VIDAL VARGAS SIERRA- NUMERO: 50001311000220080043800

atentamente

DANIEL GONZALEZ DOCTOR
ABOGADO HEREDEROS VARGAS SALAZAR

ANEXO 3 ARCHIVOS FORMATO PDF

**HONORABLE JUEZ
SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
ESD**

**REF.- SUCESION DE JOSE VIDAL VARGAS SIERRA (Q.E.P.D.) -REAPERTURA
RAD.- 50001311000220080043800
ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION**

En mi condición de apoderado judicial de CRISTINA VARGAS SALAZAR, ISABEL VARGAS SALAZAR, OMAR VARGAS SALAZAR, ARMANDO VARGAS SALAZAR, OLGA LUCIA VARGAS SALAZAR, MARICELA VARGAS SALAZAR, JOSE RICARDO VARGAS VELASQUEZ, MARIA YESSENIA VARGAS LADINO Y NATHALY VARGAS LADINO, herederos reconocidos en el proceso de la referencia y asignatarios de la partición judicial, le manifiesto que interpongo y sustento el recurso de reposición contra el auto del 11 de abril de 2024 que accedió a las peticiones de entrega elevadas por el apoderado judicial del señor HEVER VARGAS ROA

EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y LO QUE SE RECURRE

En el numeral 1 del auto atacado dispone la señora Juez que se accede a la entrega de la Finca Los Naranjos de 3000 hectáreas situada en la comprensión rural de Puerto Gaitán Meta, luego menciona un área de 4,123 has y 9108 m2 menciona a MARIA YESSENIA VARGAS LADINO Y NATHALY VARGAS LADINO con 458 has y 2112 m2 En el numeral 2 también se ordena la entrega de los derechos litigiosos sobre las fincas la MAÑOSERA y EL OLVIDO de 350 Has de la Vereda Pompeya y se ordena comisionar al corregido de la Vereda Pompeya de la comprensión de Villavicencio En el numeral 3 también se ordena la entrega del inmueble urbano de Villavicencio con MI 230-2645 En el numeral 4 también se ordena la entrega de la casa situada en la carrera 39 No. 35-61 de Villavicencio En el numeral 5 también se ordena la entrega de 4 lotes situados en el cementerio de Jardines de la Esperanza de la comprensión rural de Restrepo para lo cual se comisiona al Juzgado de Restrepo.

Manifiesto que recurro el contenido del auto del 11 de abril de 2024 en cuanto a lo que se resuelve en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- FALTA DE CLARIDAD Y PRECISION EN LO QUE SE ORDENA EN EL NUMERAL 1 DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y FALTA DE CORRESPONDENCIA CON LO INVENTARIADO Y EL CONTENIDO DE LA PARTICION JUDICIAL

Su despacho ordena la entrega de la Finca Los Naranjos y señala que tiene 3000 hectáreas y que está situada en la comprensión rural de Puerto Gaitán Meta pero no se identifica la vereda o la matrícula inmobiliaria o títulos; luego menciona un área de 4.123 has y 9108 m2 menciona a MARIA YESSSENIA VARGAS LADINO Y NATHALY VARGAS LADINO con 458 has y 2112 m2. Esta situación dificulta el accionar y defensa de mis clientes pues no es claro si es una finca o dos o pareciera que son tres.

Igualmente y por estas mismas razones que advierto se someterá al comisionado a un desgaste innecesario que no debería ocurrir entre los órganos de la judicatura con pérdida de recursos para las partes y el aparato judicial y con grave perjuicio para las partes porque se pretenden entregar **predios por más de 4500 hectáreas**, no inventariadas ni sometidas al acto de partición, sin individualizarlo por los linderos lo cual genera un grave problema al momento de identificar el predio por parte del comisionado. Tenga en cuenta señora Juez que es el mismo peticionario el que en su solicitud reconoce que se adjudicaron por el INCODER parte de esas 3000 hectáreas a algunos herederos y terceros, con lo cual se estaría desconociendo una realidad que el mismo interesado pone de presente al juzgado (pág. 3 de la petición) si se mantiene la decisión recurrida. El hecho que se haya adjudicado con base en un inventario errado no quiere decir que el juez pueda ordenar pasar por alto de los títulos ajenos que el mismo peticionario reconoce que existen y que están inscritos en las Oficinas de Registro de Puerto López. Nótese que en ninguno de esos certificados está el interesado inscrito como propietario y no es la sucesión terminada la vía judicial para hacer valer la adjudicación de unas mejoras que habían en un bien baldío que hoy no lo es como lo sustenta el mismo peticionario.

De otra parte, en la partida 2 del inventario si se menciona una finca los Naranjos de **3000 has aproximadamente** pero no se mencionan las demás áreas que contiene la providencia atacada. Es más al momento de morir el causante las señoritas MARIA YESSSENIA VARGAS LADINO y NATHALY VARGAS LADINO ni siquiera existían ni son las causantes cuyos bienes relictos deban entregar o estén en la obligación de

entregar. Estas personas nacieron en 1992 y 1994 respectivamente, muchos años después de la muerte del causante JOSE VIDAL VARGAS SIERRA.

Así las cosas lo ordenado en este numeral no se adecua ni guarda correspondencia alguna con lo que se sometió a partición ni con lo adjudicado al señor HEVER VARGAS ROA por lo que pido se reponga la providencia atacada y que se requiera al señor HEVER VARGAS ROA para que acredite la inscripción de la partición en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble LOS NARANJOS y que lo individualice por su ubicación y linderos en aras de no desconocer derechos de terceros.

Lo ordenado no guarda armonía con el inciso 1 del art. 39 CGP en cuanto a la orden de comisión que no es clara y precisa.

Los bienes baldíos no admiten posesión sino ocupación y ni aun el goce inmemorial permite acceder a la propiedad de ellos (SENTENCIAS T- 488 DE 2014 , SU 288 DE 2022 Y C-097 de 1996). Por lo tanto se incurrió en una imprecisión en el inventario y en la partición al mencionar posesión sobre bien baldío los NARANJOS. Se adjudicó algo inexistente desde el punto de vista conceptual.

A esto se suma el hecho de que no existen las mejoras en el citado predio LOS NARANJOS según me indican mis representados y ese predio fue adjudicado en 1999 directamente por el antiguo INCORA sin que se haya revertido al causante (decreto 1465 de 2013 – art. 56) . El dominio y posesión obtenido del estado corresponde hoy en día , en parte , al dominio y posesión de terceros que no son herederos en este proceso de sucesión y que seguramente harán oposición por lo que resulta imperioso individualizar las mejoras que según el heredero dejó el causante en el predio los NARANJOS y que aun subsistan y el sitio exacto de su ubicación, porque ni el inventario ni la partición hacen esa individualización catastral y reitero que el comisionado debe tener claridad sobre que es lo que debe entregar y dónde.

Me permito aportar el folio de matrícula inmobiliaria del predio LOS NARANJOS con matrícula inmobiliaria 234-13624 en el cual no aparece el señor HEVER VARGAS como copropietario ni propietario del mismo. En caso de persistir en la entrega en tales condiciones solicito que se anexe copia de este recurso y del folio que anexo, así como de los documentos presentados con la petición de entrega.

Por lo tanto, solicito que la petición de entrega del predio sea rechazada o en su defecto se requiera al interesado para que aclare los aspectos que se necesitan para

dar claridad a lo ordenado y a la comisión esto es precisando en qué consisten las mejoras que dejó el causante y que aún subsisten, en qué predio están ubicadas y cuáles son las referencias catastrales para su identificación y ubicación y cómo debe procederse frente a los títulos de dominio expedidos por el INCORA que el mismo peticionario dice que están inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria que allega.

2-. LA ENTREGA DE DERECHOS LITIGIOSOS VINCULADOS A BIENES INMUEBLES NO SE PERFECCIONA CON LA ENTREGA DEL INMUEBLE MATERIA DEL LITIGIO COMO SE ORDENA EN EL NUMERAL 2 DE LA PROVIDENCIA

Lo que se inventarió en el proceso de sucesión fueron derechos litigiosos vinculados a los predios Mañosera y el Olvido por lo que no puede entregarse algo que no se haya inventariado y sometido a partición.

Una cosa es el derecho de dominio y posesión sobre bienes inmuebles cuya entrega es válida en la forma como se ordena en los numerales 3 y 4, salvo el cuestionamiento que se plantea adelante, y otra cosa muy distinta es la entrega de derechos litigiosos que son de naturaleza personal, aleatoria y no real cuya entrega no se hace con la entrega material de los inmuebles sino con la comunicación al juzgado que tramita el litigio para que tenga en cuenta tal comunicación y la sentencia de partición al momento de resolver el proceso de tal suerte que pueda el cesionario o asignatario acceder a las resultas del proceso. Este desiderátum no se cumple en el caso de marras. Es importante notificar adecuadamente a las partes involucradas para garantizar su validez y efectividad en cuanto a la entrega y ello se surte con comunicación al juez del caso no entregando materialmente el objeto del litigio, decisión que sólo corresponde al juez que lleva el litigio de donde emanan los derechos. El acreedor tiene derecho al retracto y por esa razón no se perfecciona la entrega en la forma ordenada.

Mi tesis ha sido acogido recientemente por el Tribunal Superior de Medellín en providencia de julio 23 de 2023 que anexo y en la cual se lee:

2. Sobre la diferencia que existe entre derechos litigiosos y cosas litigiosas, la Corte ha señalado: “Para la Sala es cierto que derechos litigiosos y cosas litigiosas son institutos diferentes, según lo ha expuesto la Corte de la siguiente manera: “(...) Uno es el derecho litigioso y otra muy distinta la cosa litigiosa, porque mientras que el primero se entronca con la existencia de un proceso

judicial como consecuencia de la resistencia a la pretensión, la segunda constituye el objeto de esa pretensión: inmediato si se mira el derecho, relación o situación jurídica sustancial controvertida, o mediato si se atiende al bien o interés de la vida afectivamente perseguido. En otras palabras, el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la *litis contestatio*, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (artículo 1969 inciso 2° del Código Civil)

De otra parte su despacho desconoce el art. 68 del CGP como lo sustento a partir de la jurisprudencia nacional. Dice el Consejo de Estado al respecto:

Según el inciso tercero del artículo 60 del C.P.C., cuando se ceda un derecho o una cosa litigios, caso en el cual el cesionario (adquirente del derecho), intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente (enajenante); empero, si la cesión de derechos litigiosos es aceptada, expresamente, por el cedido (contraparte procesal), el negocio jurídico de la cesión formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser sujeto procesal.

El texto de la mencionada disposición es como sigue:

“(...) El adquirente a cualquier título de la cosas o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

“(...)” Como se aprecia, la cesión de derechos litigiosos no implica per se, el hecho de que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; contrario sensu, cuando el cedido acepta expresamente la cesión opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero.

La intervención del cesionario se puede realizar de dos formas a saber:

- a. El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, solicita al juez que reconozca expresamente la cesión.
- b. El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal.

En ambos escenarios, sólo habrá lugar a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y

cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial. (VER CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043) Actor: ENDESA DE COLOMBIA S.A. Y OTRO. DEMANDADO : Ministerio de Hacienda

El título sobre la cuota de derechos litigiosos que se le asignaron al señor HEVER VARGAS ROAS lo legitima para que acuda ante el juez que lleva el litigio para que se le reconozca su derecho en los términos del art. 68 CGP que se desconoce por el despacho en la decisión que se recurre. La norma dice claramente:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente.

Tampoco se ha demostrado que sobre estos predios se haya registrado la partición judicial y su sentencia como para acceder a la entrega pretendida de dos fincas de las cuales no es propietario el solicitante HEVER VARGAS ROA ni tan siquiera en un derecho de cuota pese a ello tampoco se hace mención de la cuota que le corresponde sobre los derechos litigiosos.

3.- LA ENTREGA NO PUEDE RECAER SOBRE LOS PREDIOS EN SU TOTALIDAD SINO SOBRE LOS DERECHOS DE CUOTA DEL SEÑOR HEVER VARGAS ROA QUE SE LE ASIGNARON EN LA PARTICION

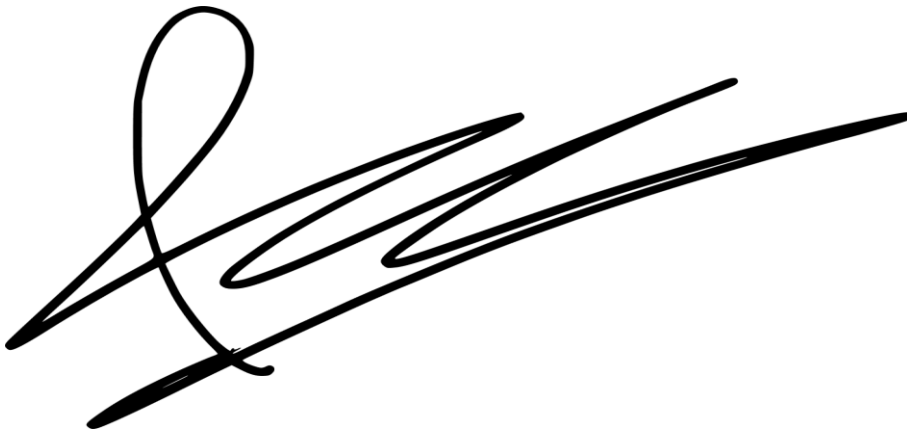
En los cinco numerales del auto atacado se hace mención de la entrega de varios inmuebles al señor HEVER VARGAS ROA cuando realmente lo que se debe entrega por lo menos en lo que respecta con los bienes descritos en numerales 3, 4 y 5 del auto recurrido es un derecho de cuota de 1/9 parte conforme a las reglas de los artículos 308 #3, 592 numeral 11 y 595 numeral 5 del CGP. Estos tres numerales

deben reponerse para aclararse y disponer el monto de la cuota a entregar con sujeción a estos preceptos.

Por lo anotado es que le solicito a la señora Juez:

- 1.- Revocar la providencia atacada en los apartes indicados (numerales 1 y 2,) y hacerle al interesado los requerimientos que se piden en este memorial.
- 2.- Reformar los numerales 3, 4 y 5 en el sentido de disponer que lo que se debe entregar es el derecho de cuota equivalente a una novena (1/9) parte que es lo que correspondió al señor HEVER VARGAS ROA sobre los inmuebles descritos en esos numerales y que la entrega será simbólica disponiendo que los demás copropietarios deben entenderse con el solicitante en cuanto al ejercicio del derecho de propiedad sobre la cuota (artículos 308 numeral 3, 592 numeral 11 y 595 numeral 5 del CGP)

Cordialmente

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a unique, cursive-like shape.

DANIEL GONZALEZ DOCTOR

C.C.17414545 DE ACACIAS TP 71279

Mail: danielgonzalezdoctor@yahoo.es

Cel. 3143580532 . Cs 26 A- KRA 42 # 20-25 Conjunto Residencial las Margaritas de Villavicencio

Anexo: certificado de libertad predio los Naranjos y providencia

TEMA: CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS- Diferencia entre derecho litigioso y cosa litigiosa. Efectos.
/

TESIS: (...) “(...) Uno es el derecho litigioso y otra muy distinta la cosa litigiosa, porque mientras que el primero se entronca con la existencia de un proceso judicial como consecuencia de la resistencia a la pretensión, la segunda constituye el objeto de esa pretensión: inmediato si se mira el derecho, relación o situación jurídica sustancial controvertida, o mediato si se atiende al bien o interés de la vida afectivamente perseguido. En otras palabras, el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la litis contestatio, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (artículo 1969 inciso 2° del Código Civil) “(...) En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión (...)”. (STC4272-2020). El asunto como se señala en el prolegómeno traído como argumento de autoridad, es procesal, artículo 68 del C. General del Proceso, por lo que frente a la adquisición a cualquier título del derecho litigioso la parte contraria puede tomar una de las siguientes actitudes procesales: i) aceptarla, caso en el cual el adquirente sucede en el proceso a la parte a la que le adquirió el derecho, ii) rechazarla, evento en el que el adquirente actúa como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho y iii) guardar silencio, circunstancia en la cual el adquirente también actuará como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho. (...)”.

MP. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

FECHA: 26/07/2023

PROVIDENCIA: AUTO



Proceso	Pertenencia
Demandante	Libia Ramírez Giraldo
Demandado	Fabiola y Julio Ramírez Giraldo
Radicado	05266 31 03 001 2018 00102 01
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado
Instancia	Primera
Ponente	Juan Carlos Sosa Londoño
Auto	Auto No 050
Decisión	Revoca
Tema	Cesión de derechos litigiosos y cosas litigiosas
Asunto	“(…) Uno es el derecho litigioso y otra muy distinta la cosa litigiosa, porque mientras que el primero se entronca con la existencia de un proceso judicial como consecuencia de la resistencia a la pretensión, la segunda constituye el objeto de esa pretensión: inmediato si se mira el derecho, relación o situación jurídica sustancial controvertida, o mediato si se atiende al bien o interés de la vida afectivamente perseguido. En otras palabras, el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la litis contestatio, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (artículo 1969 inciso 2° del Código Civil) (…).”

2023-041

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Julio Ramírez González en contra de la decisión tomada el 4 de mayo del año en curso por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado en el proceso de pertenencia que adelanta Libia Ramírez Giraldo en contra de Julio Ramírez Giraldo y Fabiola Ramírez Giraldo, mediante el cual se negó la solicitud de cesión de derechos litigiosos.

I. LO ACTUADO

1. Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado se adelanta el citado proceso de pertenencia, el 2 de mayo del año en curso, el codemandado Julio Ramírez Giraldo envió escrito en el que informaba que el 28 de noviembre de 2022 enajenó a título de venta de sus derechos litigiosos a Julio Eduardo Ramírez González. (Archivo 32)

2. En la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de mayo siguiente, la *a quo* negó los efectos de la de venta de derechos litigiosos argumentado que en procesos de este jaez la demanda se dirige contra la persona que figura como propietario inscrito y registrado en el folio real (artículo 375 del C. General del Proceso).

3. Julio Eduardo Ramírez González, cesionario y abogado en ejercicio, actuando en su propio nombre interpuso recurso de apelación aduciendo que el contrato de cesión de derechos litigiosos cumplía con los requisitos del artículo 1969 del C. Civil y del artículo 68 del C. General del Proceso, y que no está prohibida por la ley. El apoderado del poseedor demandante

manifestó que se encontraba de acuerdo con dicha decisión.
(Archivo 35)

II. CONSIDERACIONES

1. Son derechos litigiosos los que se disputan en un proceso judicial y se entiende que tales existen a partir de que se notifica la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 1969 del Código Civil,

2. Sobre la diferencia que existe entre derechos litigiosos y cosas litigiosas, la Corte ha señalado:

“Para la Sala es cierto que derechos litigiosos y cosas litigiosas son institutos diferentes, según lo ha expuesto la Corte de la siguiente manera:

“(…) Uno es el derecho litigioso y otra muy distinta la cosa litigiosa, porque mientras que el primero se entronca con la existencia de un proceso judicial como consecuencia de la resistencia a la pretensión, la segunda constituye el objeto de esa pretensión: inmediato si se mira el derecho, relación o situación jurídica sustancial controvertida, o mediato si se atiende al bien o interés de la vida afectivamente perseguido. En otras palabras, el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la litis contestatio, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (artículo 1969 inciso 2º del Código Civil) (…).”

“(…) En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión (…).”

“(...) Cuando el objeto de una cesión es el evento incierto de una litis, tiene lugar el acto o contrato que se ha conocido como ‘Cesión de derechos litigiosos’. Es decir, mediante dicho convenio un litigante cede el derecho que es objeto de discusión en un proceso ya iniciado (...)” (STC4272-2020).

3. De conformidad con el prolegómeno anterior, resulta evidente Julio Ramírez González tiene la calidad de cesionario del derecho litigioso, es decir, del evento incierto de la litis en que su cedente, Julio Ramírez Giraldo, tiene la calidad de propietario demandado, y reconviniendo en reivindicación.

4. El asunto como se señala en el prolegómeno traído como argumento de autoridad, es procesal, artículo 68 del C. General del Proceso, por lo que frente a la adquisición a cualquier título del derecho litigioso la parte contraria puede tomar una de las siguientes actitudes procesales: i) aceptarla, caso en el cual el adquirente sucede en el proceso a la parte a la que le adquirió el derecho, ii) rechazarla, evento en el que el adquirente actúa como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho y iii) guardar silencio, circunstancia en la cual el adquirente también actuará como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho.

En este caso, ante la no aceptación del poseedor demandante principal y demandado en reconvención, se forma una parte plural, toda vez que la el poseedor demandante en pertenencia y demandado en reconvención no aceptó la cesión, *“en donde el tercero interviniente concurre con el sujeto original, con la finalidad de defender su interés, el que eventualmente puede*

verse afectado por el pronunciamiento que recaiga sobre el asunto en contienda¹.

5. De esta manera y por las razones expuestas, se revocará el auto recurrido y en lugar se dispondrá aceptar la cesión de los derechos litigiosos.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, REVOCA** el proveído del 4 de mayo del año en curso proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, y en su lugar se acepta la cesión de derechos litigiosos que hace el codemandado Julio Ramírez Giraldo a Julio Ramírez González.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

¹ Código de Procedimiento Civil, Jurisprudencia, doctrina, comentarios, Luis César Pereira Monsalve, 1987.

Firmado Por:
Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22b9966cdf3e2c00e3536c42d4544d6edabd88a6192d97d6013d3739009e9ca**

Documento generado en 27/07/2023 09:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO LOPEZ
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240415541492705676

Nro Matrícula: 234-13624

Pagina 1 TURNO: 2024-234-1-6344

Impreso el 15 de Abril de 2024 a las 12:21:40 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 234 - PUERTO LOPEZ DEPTO: META MUNICIPIO: PUERTO GAITAN VEREDA: MURUJUY

FECHA APERTURA: 25-10-2002 RADICACIÓN: 2002-01017 CON: RESOLUCION DE: 29-04-2002

CODIGO CATASTRAL: 505680001000000010112000000000 COD CATASTRAL ANT: 00-01-0001-0112-000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

DESCRIPCION CABIDA Y LINDEROS: PREDIO RURAL CON CABIDA DE: OCHOCIENTAS VEINTI TRES HECTAREAS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS .(823 HAS - 5630 M2). LINDEROS INDICADOS EN LA RESOLUCION N. 0144 DE FECHA ABRIL 29 DE 1999, INCORA-VILLAVICENCIO. (DECRETO 1711 DE JULIO 6 DE 1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LAS NARANJOS

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-10-2002 Radicación: 01017

Doc: RESOLUCION 0144 DEL 29-04-1999 INCORA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0103 ADJUDICACION BALDIOS MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

A: VARGAS SALAZAR MARICELA

CC# 40386020 X

A: VARGAS SALAZAR OMAR

CC# 17327590 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-10-2002 Radicación: 01017

Doc: RESOLUCION 0144 DEL 29-04-1999 INCORA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0458 DENTRO DE LOS CINCO AÑOS SIGUIENTES ESTE PREDIO SOLO PUEDE SER GRAVADO CON

HIPOTECA PARA GARANTIZAR CREDITOS DE FOMENTO AGROPECUARIO MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO LOPEZ
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240415541492705676

Nro Matrícula: 234-13624

Pagina 3 TURNO: 2024-234-1-6344

Impreso el 15 de Abril de 2024 a las 12:21:40 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

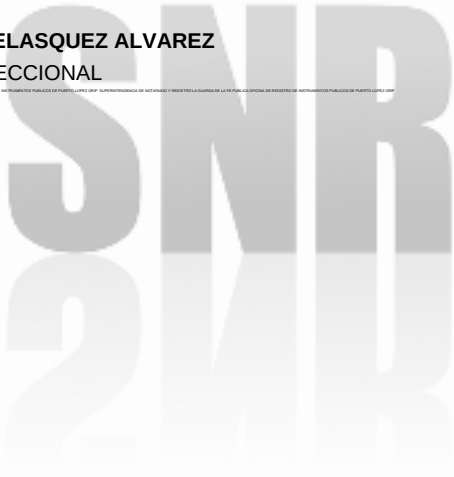
USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-234-1-6344

FECHA: 15-04-2024

EXPEDIDO EN: BOGOTA

DIRNEY YOLIMA VELASQUEZ ALVAREZ
REGISTRADORA SECCIONAL



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública